



T.NFP
S/0002704/1415

CIRCULAR N° 20 - TEMPORADA 2014/15**Ref.: Gestión del Libro de registro de actividades de seguidores y acceso a los estadios. Medidas a adoptar por parte de los Clubes/SAD**

Por medio de la presente Circular se informa a la totalidad de las entidades afiliadas a esta Liga Nacional que, en relación a la inscripción de grupos o colectivos de aficionados en el Libro de registro de actividades de seguidores (en adelante Libro-registro), en cumplimiento de lo significado en el artículo 9 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y en los artículos 21, 22 y 23 del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de la referida Ley, y demás legislación vigente que, en su caso, resulte aplicable, **se deberá llevar a cabo la inmediata inscripción de los mismos**, de conformidad con las siguientes reglas:

Primera.- Inscripción obligatoria en el Libro-registro de grupos o colectivos de aficionados de Clubes/SAD. Grupos de seguidores no inscritos en el Libro-registro.

1. Los Clubes/SAD realizarán las invitaciones, acciones y campañas oportunas para que aquellos grupos o colectivos de aficionados que no se encuentren inscritos en la actualidad en el Libro-registro, al objeto de que procedan a su inmediata inscripción, de conformidad con las obligaciones dispuestas en la legislación vigente aplicable.

En dicha invitación se informará que, de acuerdo con el precitado régimen jurídico, resulta obligada su inscripción en el Libro-registro, si desean recibir cualquier tipo de reconocimiento (incluyendo, a título meramente enunciativo y, en ningún caso limitativo), reconocimiento o mención en las páginas web y perfiles oficiales de redes sociales del club/SAD, apoyo, cobertura, dotación de infraestructuras o de cualquier tipo de recurso por parte de los clubes/SAD, ya que está prohibido realizar estas acciones si el grupo o colectivo no figura inscrito en el Libro-registro o si en alguna ocasión ha cometido infracciones tipificadas en la legislación vigente. Asimismo, los clubes/SAD deberán realizar las oportunas anotaciones, en la correspondiente ficha del Libro-registro de cada grupo o colectivo, de todas aquellas medidas de reconocimiento, apoyo, cobertura, dotación de infraestructuras o de cualquier tipo de recurso por su parte, tan pronto como las mismas se produzcan.

2. En el caso de que existan grupos de seguidores no inscritos en el Libro-registro que mantengan, de manera pública y notoria, una estructura y actividad (por ejemplo, a través de páginas web, cuentas en redes sociales, etc., que incluso, realicen campañas para captar a sus propios seguidores, lleven a cabo venta de material identificativo del grupo, se declaren seguidores de un Club/SAD afiliado y reivindiquen el término "ultra" u otros de naturaleza análoga o similar, a la vez que se agrupan en sectores perfectamente identificados de los estadios, donde muestren elementos identificativos de ese grupo o colectivo), el Club/SAD no podrá, en ningún



caso, reconocer a dicho grupo como seguidor, ni realizar acto alguno de apoyo, cobertura, dotación de infraestructuras o de cualquier tipo de recurso, incluyéndose la venta, facilitación o puesta a disposición de entradas o gestión de viajes, hasta que se produzca la formalización de la inscripción conforme a lo establecido en la Legislación, siendo de aplicación lo previsto en el apartado 1 de la presente regla.

3. El incumplimiento de lo previsto en el apartado precedente, por parte del Club/SAD afiliado, conllevará las responsabilidades jurídicas legales y estatutarias correspondientes previstas en el ordenamiento vigente.

Segunda.- Requerimientos de consulta de la LFP a los Clubes/SAD afiliados en relación con el Libro-registro.

1. La Liga Nacional de Fútbol Profesional, en el ejercicio de las funciones de tutela, control y supervisión respecto de sus entidades asociadas que tiene legal y estatutariamente encomendadas, podrá requerir a los Clubes/SAD, en cualquier momento, la consulta de la gestión que se lleva a cabo del Libro-registro.
2. A los efectos contemplados en el apartado anterior, cada Club/SAD deberá poner a disposición de los representantes de la LFP los datos sobre colectivos de seguidores inscritos (nombre del colectivo, fecha de inscripción y número de integrantes), así como las acciones llevadas a cabo con los mismos, sin que en ningún caso se pueda solicitar ni comunicar dato alguno de carácter personal.
3. Los requerimientos de consulta podrán ser emitidos por parte de la Dirección Legal o de Seguridad de la LFP y deberán ser respondidos en un plazo máximo de un día a contar desde su recepción, por parte del Club/SAD.

Tercera.- Prohibición de manifestaciones o exhibiciones de elementos pertenecientes a grupos o colectivos de aficionados de Clubes/SAD no inscritos en el Libro de registro de actividades de seguidores.

Aquellos grupos o colectivos de seguidores que no se encuentren inscritos en el Libro-registro no podrán ser reconocidos como tales, por lo que no se permitirá, en el interior del recinto deportivo, ninguna manifestación de tipo colectivo o individual, ni la exhibición de elementos del grupo no inscrito, tanto colectivos como individuales.

Cuarta.- Autorización para la exhibición, en el interior del recinto deportivo, de elementos pertenecientes a grupos o colectivos de aficionados de Clubes/SAD inscritos en el Libro-registro.

1. Cualquier elemento colectivo que se pretenda exhibir en el interior del recinto deportivo, además de cumplir con la legislación de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, deberá ser conocido previamente por el Club/SAD organizador, que autorizará, en su caso, la entrada y exhibición cuando pertenezca a un grupo o colectivo de aficionados inscrito en el



Libro-registro y cumpla con aquellos otros requisitos que en el reglamento interno se determinen.

2. Cuando el Club/SAD lo considere oportuno, comunicará al Coordinador de Seguridad, el contenido y características del elemento que se pretende introducir y exhibir para obtener, en su caso, la autorización correspondiente, si fuese preciso.
3. La introducción y exhibición de elementos de grandes dimensiones como pancartas, tifos, mosaicos o elementos análogos o similares, formados por una o varias piezas, exigirá el cumplimiento efectivo de los siguientes requisitos:
 - a) Cuando se realice esta actividad por un grupo o colectivo, será preciso que éste se encuentre previamente inscrito en el Libro-registro y que se disponga de la identificación de la persona o personas responsables de la instalación, despliegue y retirada del elemento.
 - b) su contenido, en ningún caso, pueda incitar a la violencia, ni contener mensajes racistas, xenófobos o intolerantes y el boceto del contenido puede ser enviado, cuando así lo considere el club, a la LFP para su aprobación previa con al menos 48 horas de antelación al momento de la celebración del partido. La modificación de los mismos respecto al boceto inicial supondrá la prohibición de exhibición.
 - c) los materiales utilizados deben reunir las condiciones de seguridad que determine el Club/SAD organizador del encuentro y el Coordinador de Seguridad conjuntamente.
 - d) el Club/SAD deberá contar con un plan de instalación, despliegue y retirada, evitando la obstrucción de las vías de circulación de espectadores y de evacuación. La instalación del elemento se deberá realizar con el tiempo suficiente previo a la apertura de puertas y no podrá dificultar el flujo y circulación de espectadores por el interior del recinto deportivo.
 - e) el mensaje que contenga o la simbología que se utilice, deberá hacer referencia al Club/SAD al que pertenece el grupo de aficionados que lo exhibe y, en ningún momento, podrá realizar referencia alguna al equipo rival.
4. El interior del recinto deportivo y, en particular, el graderío debe quedar disponible para aquellos grupos o colectivos de aficionados inscritos en el Libro-registro, siendo considerados el resto de espectadores como aficionados individuales, por lo que carece de justificación la exhibición de elementos colectivos por parte de éstos.
5. Igualmente, el interior del recinto deportivo debe quedar para las expresiones de apoyo al Club/SAD en el campo deportivo y, en ningún caso, se permitirán pancartas o elementos análogos o similares de carácter comercial, político, social, religioso o reivindicativo, que son ajenas al deporte, recomendándose que este punto se recoja en los diferentes reglamentos internos de cada Club/SAD.



6. Cuando se trate de afición visitante y en aplicación del mismo criterio, no se permitirá la exhibición de elementos vinculados a grupos o colectivos no inscritos del equipo visitante, para lo cual se insta a que se produzcan intercambios de información a este respecto entre los directores de seguridad de ambos equipos.

Quinta.- Requisitos para la introducción de elementos especiales de animación en el recinto deportivo. Elementos prohibidos.

1. La introducción en el recinto deportivo de elementos especiales de animación como bombos, tambores, megáfonos de mano o elementos análogos o similares, requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) su utilización sólo se llevará a cabo a través de un grupo o colectivo de aficionados inscrito en el Libro-registro.
 - b) el Club/SAD organizador del encuentro, en el momento del acceso al recinto deportivo, realizará las acciones necesarias para llevar a cabo la identificación de la persona que introduce y se hace cargo de dicho elemento y que por tanto se responsabiliza, personalmente, de su correcto uso de animación, conforme a la legislación vigente.
 - c) el Coordinador de Seguridad y/o el Club/SAD podrán establecer cualesquiera otras medidas adicionales de seguridad, atendidas las circunstancias del encuentro, al objeto de reforzar las condiciones de seguridad de los asistentes y participantes en el encuentro.
2. La introducción en el recinto deportivo de banderas que precisen de un palo para ser enarboladas, requerirá que éste deberá ser de una material plástico no rígido y hueco, con una longitud máxima de 1,5 m y un diámetro no superior a 2 cm. Elementos de mayor tamaño se regulan en el punto cuarto apartado 3.
3. Queda prohibida la introducción, al margen de los ya previstos en la legislación vigente, en el recinto deportivo, de elementos tales como punteros láser, espráis, bocinas de aire comprimido, paraguas de golf o con punta metálica (se excluyen los paraguas plegables), termos metálicos, maletas o elementos análogos o similares, así como instrumentos metálicos extensibles. En el caso de que se localicen dichos elementos en el interior del recinto deportivo podrá provocar la expulsión del aficionado portador del mismo. Esta relación de elementos debe ser entendida de forma extensiva a aquellos elementos que ya se encuentran prohibidos en la legislación contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
4. Queda prohibido la introducción de elementos que aunque en pequeñas cantidades puedan ser inocuos, una vez en el interior y juntándolos puedan suponer un riesgo para la seguridad, como pueden ser rollos de papel higiénico, así como pelotas de tenis, golf, balones y otros de naturaleza análoga o similar.



5. Queda prohibido acceder al interior de los recintos deportivos de los Clubes/SAD afiliados a espectadores que porten cualquier medio o mecanismo de detección, grabación, reproducción, emisión y difusión de imágenes, sonidos, datos y/o estadísticas vinculadas al partido, salvo usos personales y privados del espectador. La localización en el interior del recinto de un espectador incumpliendo esta circunstancia provocará su expulsión inmediata del recinto deportivo.
6. Cuando sea el Club/SAD organizador del encuentro el que quiera realizar alguna acción de animación como, por ejemplo, entre otras actuaciones, el lanzamiento de confeti, la realización de mosaicos o cualesquiera otras serie de actuaciones análogas o similares, deberá adoptar todas las medidas necesarias de seguridad, y, en particular, las relativas a la pronta retirada del terreno de juego y sus inmediaciones de los elementos empleados, quedando terminantemente prohibidas acciones de animación que pudieran afectar al desarrollo del encuentro.

Sexta.- Complementariedad de las medidas previstas en la Circular

Las medidas previstas en la presente Circular son complementarias de las establecidas en la legislación vigente y constituyen, junto con aquellas adoptadas por parte de los Clubes/SAD afiliados, las medidas de carácter mínimo exigibles y aplicables a las competiciones profesionales futbolísticas organizadas por esta Liga Nacional. Todo ello, sin perjuicio de la implementación de cualesquiera otras medidas que los Clubes/SAD consideren necesarias y oportunas al objeto de evitar cualquier acto o comportamiento violento, racista, xenófobo o intolerante en sus recintos deportivos.

Lo que se comunica a los efectos de su general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, a 9 de marzo del 2015

**LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL
DIRECTORA LEGAL**

Fdo.: María José López Lorenzo